

853
cenc 795



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

Matias Ezequiel Cuello
ES COPIA
MATIAS EZEQUEL CUELLO
Dirección de Despacho



22

BUENOS AIRES, 15 FEB 2011

VISTO el Expediente N° S01:0525236/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación notificada se produce en la REPÚBLICA ARGENTINA y consiste en la adquisición por parte de la empresa VARCO L.P. y la empresa TUBOSCOPE VETCO CANADA, INC. del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones que las empresas STORK INTERNATIONAL B.V. y STORK B.V., tenían en la empresa STORK MSW S.A. Esas acciones representan el CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital social y de los derechos de voto de la empresa STORK MSW S.A.

Que como resultado de la operación, la firma VARCO L.P. tiene el control de la empresa STORK MSW S.A. con el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las acciones y de los derechos de voto. El restante DIEZ POR CIENTO (10 %) quedó en poder de la firma TUBOSCOPE VETCO CANADA, INC.

Que con fecha 17 de diciembre de 2009 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

M. Ezequiel Cuello
ES COPIA
MATIAS EZEQUEL CUELLO
Dirección de Despacho



22

Que tras analizar la presentación efectuada, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que la misma se hallaba incompleta, lo cual fue notificado a las partes y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta suministrando en forma completa la información y/o documentación requerida, no comenzaría a correr el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que con fecha 12 de agosto de 2010, haciendo uso de las facultades emergentes del Artículo 24, inciso b) de la Ley N° 25.156, se resolvió citar a prestar declaración testimonial.

Que la partes efectuaron nuevas presentaciones dando cumplimiento a las reiteradas observaciones realizadas por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, y finalmente con fecha 14 de diciembre de 2010 se tuvo por completo el Formulario F1, y de esta forma quedó reanudado el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, a partir del día hábil posterior al enunciado previamente.

Que las empresas involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8° de dicha norma y su Decreto Reglamentario N° 89 de fecha 25 de enero de 2001.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

Matias Ezequiel Cuello
ES COPIA
MATIAS EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho



22

infringe el Artículo 7º de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos y de las constancias de autos no se desprende que los mismos tengan entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia, ocasionando un perjuicio para el interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la presente operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la empresa VARCO L.P. y la empresa TUBOSCOPE VETCO CANADA, INC. del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones que las empresas STORK INTERNATIONAL B.V. y STORK B.V., tenían en la empresa STORK MSW S.A., todo ello de acuerdo al Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 853 de fecha 21 de enero de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la presente operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la empresa VARCO L.P. y la empresa TUBOSCOPE VETCO CANADA, INC. del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones que las empresas STORK INTERNATIONAL B.V. y STORK B.V., tenían en la empresa STORK MSW S.A., todo ello de acuerdo al Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
MATIAS EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho

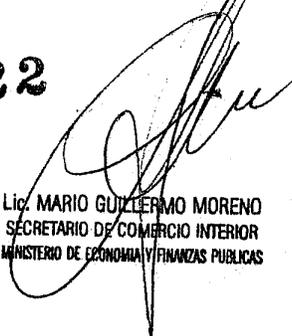


7

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 853 de fecha 21 de enero de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTISEIS (26) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° **22**


Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



22

Expediente N° S01:0525236/2009 (CONC. 795) DP/ MM-VB/MC

DICTAMEN CONCENT. N° 853 / 2011

BUENOS AIRES, 21 ENE 2011

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0525236/2009 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "VARCO L.P., STORK INTERNACIONAL Y OTRO S/NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25156" (CONC. 795)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. LA OPERACIÓN

1. La operación que se notifica se produce en la República Argentina y consiste en la adquisición por parte de VARCO L.P. (en adelante "VARCO") y TUBOSCOPE VETCO CANADA, INC. (en adelante "TUBOSCOPE VETCO") del 100% de las acciones que STORK INTERNATIONAL B.V. (en adelante "STORK INTERNATIONAL") y STORK B.V. (en adelante "STORK BV"), tenían en STORK MSW S.A. (en adelante "STORK ARGENTINA"). Esas acciones representan el 100% del capital social y de los derechos de voto de STORK ARGENTINA.
2. A partir del cierre de la operación descrita, VARCO tiene el control de STORK ARGENTINA con el 90% de las acciones y de los derechos de voto. El restante 10% quedó en poder de TUBOSCOPE VETCO.

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

LA EMPRESA COMPRADORA

3. VARCO L.P.: es una sociedad inscripta ante la Inspección General de Justicia (en adelante "IGJ") en los términos del artículo 123 de la Ley de Sociedades

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL
MARTIN R. ATAEFE
Dirección de Despacho

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



22

Comerciales y está controlada indirectamente por NATIONAL OILWELL VARCO, INC.

En la República Argentina VARCO controla indirectamente a las siguientes empresas:

4. BLACK MAX S.A. (en adelante "BLACK MAX") es una sociedad sin actividad y no registra ingresos en el año 2008, actualmente no desarrolla actividad alguna en Argentina.
5. THE BRANDT COMPANY DE ARGENTINA S.A. (en adelante "BRANDT COMPANY") es una sociedad sin actividad y no registra ingresos en el año 2008, actualmente no desarrolla actividad alguna en Argentina.
6. TUBOSCOPE VETCO DE ARGENTINA S.A. (en adelante "TUBOSCOPE") es una sociedad argentina cuya actividad principal es la prestación de servicios de inspección de tubulares para gas y petróleo. Los accionistas de TUBOSCOPE son VARCO (95%) y TUBOSCOPE VETCO (5%).
7. MONOFLO NOV S.A.I.C. (en adelante "MONOFLO") es una sociedad argentina que tiene como actividad principal la fabricación de bombas a tornillo. Estas son bombas pequeñas y son utilizadas para sanitarios, como dosificadoras, para bombear líquidos abrasivos y para piletas. Dado las especiales características de su fábrica, MONOFLO también fabrica repuestos para bombas alternativas a émbolo buzo. Los accionistas de MONOFLO son VARCO (95,76%) y TUBOSCOPE VETCO (4,24%).
8. REEDHYCLOG ARGENTINA LLC, SUCURSAL ARGENTINA ("REEDHYCLOG ARGENTINA") es una sucursal argentina que tiene como actividad principal la comercialización de equipos vinculados a la industria petrolera, gasífera y minera. Su casa matriz es NOV DOWNHOLE ARGENTINA, L.L.C., una subsidiaria de GRANT PRIDECO INC. es indirectamente controlada por NATIONAL OILWELL VARCO DE ARGENTINA S.A.
9. NATIONAL OILWELL VARCO DE ARGENTINA S.A. (en adelante "NOV ARGENTINA", junto con BLACK MAX, BRANDT COMPANY, TUBOSCOPE, MONOFLO y REEDHYCLOG ARGENTINA, el "Grupo NOV") es una sociedad argentina que tiene como actividad principal la venta de equipos y componentes utilizados en las perforaciones en la industria del petróleo y gas para las operaciones de producción, la prestación de servicios petroleros y servicios de

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho

MARTIN RATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



22

integración de la cadena de suministro. Los accionistas de NOV Argentina son VARCO (94,87%) y MONOFLO (5,13%).

LA EMPRESA VENDEDORA

10. STORK BV: es una sociedad inscrita ante la IGJ en los términos del artículo 123 de la Ley de Sociedades Comerciales. STORK BV posee el 100% de las acciones de STORK INTERNATIONAL. STORK HOLDING B.V. posee el 100% de las acciones de STORK BV.
11. STORK INTERNATIONAL: inscrita ante la IGJ en los términos del artículo 123 de la Ley de Sociedades Comerciales.

EL OBJETO DE LA OPERACIÓN

12. Es el 100% de las acciones y derechos de voto que STORK INTERNATIONAL y STORK BV, tenían en "STORK ARGENTINA. Esas acciones representan el 100% del capital social y de los derechos de voto de STORK ARGENTINA, de lo cual VARCO adquiere el 90% de las acciones y de los derechos de voto y el restante 10% es adquirido por TUBOSCOPE VETCO.
13. STORK ARGENTINA: es una sociedad argentina que se dedica a la producción y comercialización de bombas alternativas a pistón, bombas alternativas a émbolo buzo, válvulas de seguridad, amortiguadores de pulsaciones y repuestos. Los accionistas de STORK ARGENTINA son: STORK BV (46,6%) y STORK INTERNATIONAL (53,4%).

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

14. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
15. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
16. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objeto de las operaciones, a nivel nacional supera el



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MATIAS/EZEQUIEL QUELDO
Dirección de Despacho

MARTIN R. ARAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



22

umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

17. El día 17 de diciembre de 2009 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.
18. Tras analizar la presentación efectuada, con fecha 29 de diciembre de 2009 esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, lo cual fue notificado a las partes y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta suministrando en forma completa la información y/o documentación requerida, no comenzará a correr el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
19. Con fecha 18 de enero de 2010 las partes presentaron la información solicitada.
20. Tras analizar la presentación efectuada, con fecha 19 de enero de 2010 esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario presentado que fueron notificadas a las partes el 20 de enero de 2010 y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas quedaría suspendido el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
21. Con fecha 25 de febrero de 2010 las partes presentaron la información solicitada.
22. El día 16 de marzo de 2010 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó nuevas observaciones que se notificaron a las partes con fecha 17 y 18 de marzo de 2010.
23. Con fecha 16 de abril de 2010 las partes presentaron la información solicitada.
24. El día 7 de mayo de 2010 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó nuevas observaciones que se notificaron a las partes en la misma fecha.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MATIAS EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATARFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



22

25. Con fecha 27 de mayo de 2010 las partes presentaron la información solicitada.
26. El día 11 de junio de 2010 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó nuevas observaciones que se notificaron a las partes con fecha 13 y 14 de junio de 2010.
27. Con fecha 27 de julio de 2010 las partes presentaron la información solicitada.
28. En fecha 12 de agosto de 2010, haciendo uso de las facultades emergentes del Artículo 24 inciso b) de la Ley N° 25.156, se resolvió citar a prestar declaración testimonial en la sede de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, a las personas que detenten el cargo o función de "Técnico en Procesos de Recuperación Primaria y Secundaria de Petróleo", o su similar o equivalente de las empresas YPF S.A., PETROBRAS ENERGÍA S.A. y PAN AMERICAN ENERGY LLC, cuyo resultado obra en autos a fs. 400 y ss.
29. Con fecha 16 de septiembre de 2010, haciendo uso de las facultades emergentes de los artículos 24 y 58 de la Ley N° 25.156, la CNDC requirió a las empresas TOTAL AUSTRAL S.A., PLUSPETROL ENERGY S.A., COMPAÑÍA ASOCIACIÓN PETROLERAS S.A., APACHE ENERGÍA ARGENTINA S.R.L., OCCIDENTAL ARGENTINA EXPLORATION & PRODUCTION, INC., TECPETROL S.A., PAN AMERICAN ENERGY LLC e YPF S.A., a fin de que en el término de DIEZ (10) días hábiles informen acerca once puntos substanciales a los efectos informativos relacionados al tema tratado en el presente expediente, lo cual fue notificado mediante sendas Cédulas de Notificación y cuyas respuestas obran en autos a fs. 441 y ss.
30. El día 20 de septiembre de 2010 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó nuevas observaciones que se notificaron a las partes en la misma fecha.
31. Con fecha 30 de septiembre de 2010 las partes presentaron la información solicitada.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho

MARTIN R. TAÑERÉ
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



22

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

32. En fecha 18 de octubre de 2010, haciendo uso de las facultades emergentes del Artículo 24 inciso b) de la Ley N° 25.156, se citó a prestar declaración testimonial en la sede de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, al Sr. Argentino Tangerlini, titular de la empresa METALÚRGICA SIAM S.A. resultado de la cual obra en autos a fs. 489 y ss.
33. El día 2 de noviembre de 2010 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó nuevas observaciones que se notificaron a las partes con fecha 3 de noviembre de 2010.
34. Con fecha 10 de noviembre de 2010 las partes presentaron la información solicitada.
35. Con fecha 1 de diciembre de 2010 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó nuevas observaciones que se notificaron a las partes con fechas 1 y 2 de diciembre de 2010.
36. Finalmente en fecha 14 de diciembre de 2010 las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

37. La presente operación consiste en la adquisición por parte de VARCO y TUBOSCOPE VETCO, ambas controladas indirectamente por NACIONAL OILWELL VARCO INC., del 100% de las acciones de STORK ARGENTINA.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

COPIA
MATIAS EZEQUEL CUBILLO
Dirección de Despacho
MARTIN R. ACARFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



22

38. Los compradores pertenecen al grupo NOV. TUBOSCOPE VETCO es controlada directamente por VARCO, quien posee el 100% de sus acciones. Esta última es controlada indirectamente a través de sus subsidiarias por NATIONAL OILWELL VARCO, INC.
39. El Grupo NOV controla, directa o indirectamente, a las siguientes empresas en Argentina: BLACK MAX, BRANDT COMPANY, TUBOSCOPE, MONOFLO, REEDHYCALOG ARGENTINA y NOV ARGENTINA.
40. BLACK MAX y BRANDT COMPANY actualmente no desarrollan actividad alguna en Argentina.
41. TUBOSCOPE es una sociedad argentina cuya actividad principal es la prestación de servicios de inspección de tubulares para gas y petróleo.
42. REEDHYCALOG ARGENTINA es una sucursal argentina que tiene como actividad principal la comercialización de equipos vinculados a la industria petrolera, gasífera y minera.
43. MONOFLO es una sociedad argentina que tiene como actividad principal la fabricación de bombas a tornillo y repuestos para bombas alternativas a émbolo buzo. Fabrica elementos consumibles de la terminal de fluido que incluyen émbolos de cerámica, émbolos de carburo de tungsteno, y prensaestopas. Además, fabrica las piezas de la terminal de potencia que incluyen escobillas, casquillos para crucetas, adaptadores y arandelas de la terminal de potencia y la terminal de fluido. Estas piezas se venden como repuestos y también se utilizan para fabricar las bombas alternativas a émbolo buzo, propias del Grupo NOV, en Tulsa, Estados Unidos.
44. NOV ARGENTINA es una empresa que se dedica a comercializar los productos fabricados por las compañías del grupo NOV, tales como válvulas, accesorios, bridas y repuestos para equipos petrolíferos. NOV ARGENTINA vende también equipos de seguridad industrial de terceras empresas
45. Por su parte, STORK ARGENTINA es una sociedad argentina que se dedica a la producción y comercialización de bombas alternativas a pistón, bombas alternativas a émbolo buzo, válvulas de seguridad, amortiguadores de

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS EZEQUIEL QUELLO
Dirección de Despacho
MARTIN R. ATREFE
SECRETARÍA DE RADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



22

pulsaciones y repuestos para bombas alternativas a pistón y a émbolo buzo. Los accionistas de STORK ARGENTINA son los Vendedores en las siguientes proporciones: STORK BV (46,6%) y STORK INTERNATIONAL (53,4%).

46. De esta manera, la operación de concentración económica bajo análisis presenta relaciones horizontales en la producción y comercialización de bombas alternativas a émbolo buzo y bombas alternativas a pistón, como así también de sus respectivos repuestos.

IV.2. DEFINICIÓN DE MERCADOS RELEVANTES

47. Tal como lo establecen los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas (en adelante "los Lineamientos"), aprobados por Resolución 164/2001 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, a los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. Este mercado, que se denomina mercado relevante, comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.

48. El marco metodológico para la definición del mercado relevante, tanto en su dimensión de producto como geográfica, es lo que se conoce como test SSNIP ("Small but Significant and Nontransitory Increase in Price"). Referido al mercado del producto, este test define como mercado relevante al menor grupo de productos respecto del cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le resultaría rentable imponer un aumento de precios pequeño, pero significativo y no transitorio¹.

49. Referido al mercado geográfico, el test define como mercado relevante a la menor región dentro de la cual resultaría beneficioso para un único proveedor del producto en cuestión imponer un incremento pequeño, aunque significativo y no transitorio, en el precio del producto.

50. Una vez definido el mercado relevante se procederá al cálculo de la concentración y participaciones de mercado y al análisis de las características de la competencia en dicho mercado.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MARTÍN EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despecho
MARTÍN R. ATAËFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



22

MERCADO DEL PRODUCTO

MERCADO DE BOMBAS ALTERNATIVAS A PISTÓN Y A ÉMBOLO BUZO.

51. Un mecanismo de bombeo (bomba), puede definirse como una máquina que absorbe energía dinámica y restituye al líquido que la atraviesa energía hidráulica.
52. Existe una multiplicidad de bombas, entre las cuales, la diversidad de tipos es enorme. Cualquier intento de clasificar el universo de bombas existentes, a los efectos de agruparlas para una correcta explicación de sus características, debería contemplar variables tales como la mecánica intrínseca de cada una de ellas, los usos habituales a los cuales son sometidas, el tipo de fluido que permiten bombear, las condiciones de temperatura, caudal y presión que imprimen al fluido, entre otras cuestiones relevantes.
53. La clasificación más general es en función de la forma en que las bombas imprimen el movimiento al fluido, separándose en dos tipos principales: i) bombas de desplazamiento positivo; y ii) bombas dinámicas.
54. Dentro de la primera categoría, se encuentran las de tipo rotatoria y las de tipo reciprocante. Es precisamente dentro del subconjunto de bombas reciprocantes, donde quedan englobadas las bombas de movimiento alternativo a pistón y alternativo a émbolo buzo.
55. Este tipo de bombas, producen el bombeo de fluidos con base a un movimiento reciprocante de uno o varios pistones, siendo por ello también, bombas de desplazamiento positivo. La bomba reciprocante tiene la particularidad de producir un flujo pulsante en función del movimiento de su(s) pistón(es).
56. Una de las principales características de este tipo de mecanismos de bombeo, es que ofrecen un caudal constante proporcional al desplazamiento de su pistón, pudiendo variar la presión de trabajo con independencia del caudal generado.
57. Las bombas alternativas a pistón y las bombas alternativas a émbolo buzo se asimilan en que ambas consisten en bombas de movimiento alternativo. Ambos tipos de bomba se encuentran compuestos básicamente de un cilindro cerrado

¹ El aumento de precios considerado va del 5% al 10%.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MATIAS EZEQUIEL GUELLU
Dirección de Despecho
MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA DE TRÁFICO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

22

que contiene un pistón o émbolo buzo (según el caso) como mecanismo de desplazamiento. Pueden ser simples, dobles, o múltiples (triples, quintuples) dependiendo de la cantidad de pistones/émbolos que posean, según el caso.

58. Desde el punto de vista de la oferta, los demás tipos de bombas existentes, ya sean rotatorias, como las de cavidad progresiva o a tornillo, o sean dinámicas, como las centrífugas o periféricas, distan significativamente en cuanto a los procesos productivos y las líneas de producción utilizadas para su fabricación.
59. Desde el punto de vista de la demanda, respecto a los usos principales de las bombas alternativas a pistón y a émbolo buzo, se observa que ambas son utilizadas por las compañías petroleras dentro del proceso de producción de petróleo, particularmente, en el caso de las bombas alternativas a pistón para el transporte del fluido, constituido por crudo y agua, en la parte de superficie, y, en el caso de las bombas alternativas a émbolo buzo, para la reinyección de agua a la formación en las técnicas conocidas como proceso de recuperación secundaria de petróleo.
60. El proceso de extracción de petróleo se inicia mediante la perforación de un pozo sobre el yacimiento. Si la presión de los fluidos es suficiente, forzaré la salida natural del petróleo a través del pozo. A esto se lo denomina proceso de recuperación primaria.
61. Una vez realizada la extracción del petróleo del pozo, el material es enviado a una batería de tanques y desde esos tanques se bombea a la planta de deshidratación. En el bombeo desde esos tanques hasta la planta deshidratadora es donde intervienen principalmente las bombas alternativas a pistón.
62. A través de los años, los ingenieros en petróleo han aprendido que la aplicación de técnicas para el mantenimiento de presión en el reservorio puede producir más petróleo que el que se extrae por recuperación primaria únicamente. Es por ello, que mediante técnicas conocidas como recuperación secundaria, se inyecta gas y/o agua para restablecer las condiciones originales del reservorio o para aumentar la presión de un reservorio poco activo.

[Handwritten signature]



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MATIAS EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho

MARTIN F. ITAEFE
SECRETARIA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



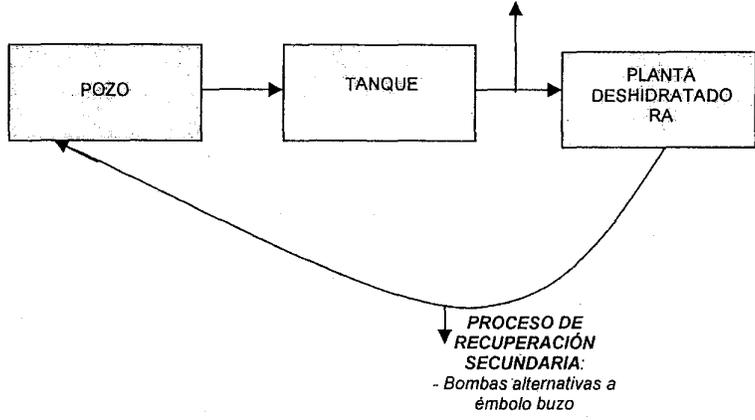
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

22

- 63. Es en este proceso de reinyección de agua, separada en planta deshidratadota, a la formación del pozo, en donde se utilizan principalmente las bombas alternativa a émbolo buzo.
- 64. A continuación se presenta un gráfico aportado por las partes, a los efectos de clarificar lo anteriormente explicado.

GRÁFICO N°1

TRANSPORTE DE CRUDO HIDRATADO
- Bombas alternativas a pistón



Fuente: información aportada por las partes en el marco del presente expediente.

65. Cabría preguntarse qué otros tipos de bombas podrían presentarse como sustitutos cercanos a las bombas alternativas a embolo buzo para el proceso de reinyección de agua pura de formación en el proceso de recuperación secundaria, y cuáles, como sustitutos cercanos de las bombas alternativas a pistón para el transporte de crudo hidratado en superficie.

66. De la información aportada por las partes, se desprende que existen otros tipos de bombas de distinta mecánica, sujeta a nuevas tecnologías, que podrían reemplazar a las bombas alternativas de desplazamiento positivo para los usos anteriormente señalados.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS REGUERO CUELLO
Dirección de Despacho

MARTIN R. A. AEFÉ
SECRETARÍA DE ENTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

22

- 67. Tal es el caso de las bombas centrífugas de carcasa partida axial, las bombas centrífugas tipo H y las bombas a diafragma.
- 68. Sin embargo, a través de audiencias realizadas por esta Comisión Nacional a compañías petroleras, se desprende que la elección de un tipo de bomba para un uso particular estaría determinado por variables técnicas y de diseño específicas del yacimiento a explotar, como ser: tipo de fluido que se requiere bombear, grado de corrosión del fluido, caudal y presión necesaria, entre otras. Así, al preguntar al Gerente de Ingeniería de la empresa PAN AMERICAN ENERGY LLC. si existen características técnicas que hagan a una bomba más apropiada que la otra para una función determinada, dijo: *"Sí, existen, y en general son las presiones y los caudales que tienen que manejar. A mayor presión y caudal se usan centrífugas y menores caudales y presiones se pueden usar a pistón o centrífugas y cuando menor caudal y mayor presión, a pistón."*
- 69. En este sentido, el grado de sustitución desde el punto de vista de la demanda entre las bombas alternativas, consideradas como productos involucrados, y el resto de las bombas de diferentes mecánicas sugeridas por las partes, se encontraría determinado por las condiciones técnicas particulares de cada yacimiento, siendo imposible extenderlo a la generalidad de los casos.
- 70. Por lo tanto, desde el punto de vista de la demanda puede concluirse que las bombas alternativas a pistón y las bombas alternativas a émbolo buzo poseen sustitutos parciales frente a determinadas características técnicas del yacimiento a explotar, pero que al no poder aplicarse tal sustitución en la generalidad de los casos, no cabría contemplarlos como sustitutos cercanos para un análisis *antitrust*.
- 71. Luego de desechar la posibilidad de incluir otros tipos de bombas dentro del mercado de bombas alternativas a pistón y émbolo buzo, es adecuado considerar si el mercado relevante es más acotado.
- 72. En este sentido, las partes han sostenido, que la función por excelencia de las bombas alternativas a émbolo buzo no es la misma que la de las bombas alternativas a pistón, y viceversa. El diseño y los materiales que componen cada

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MARTIN R. ARAEFE
Dirección de Despacho

MARTIN R. ARAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

22

tipo de bomba son distintos y tienen en consecuencia distinto tipo de resistencia ante la exposición del agua, petróleo y/o los materiales corrosivos.

73. Indicaron que las bombas alternativas a émbolo buzo tienen por finalidad inyectar agua en los procesos de recuperación secundaria (bombeo de agua de formación). Mientras que las bombas alternativas a pistón fueron diseñadas para el bombeo de petróleo crudo hidratado. En este sentido, sostuvieron que, la utilización correcta o incorrecta se ve reflejado en la vida útil de la bomba.

74. Las bombas alternativas a pistón, poseen un cuerpo hidráulico de hierro que sufre fuertemente la corrosión, por lo cual no son óptimas para ser utilizadas en la reinyección de agua pura de formación en los procesos de recuperación secundaria.

75. En consonancia con lo expresado por las partes, el titular de la firma METALÚRGICA SIAM S.A., empresa que fabrica ambos tipos de bombas, manifestó que *"Generalmente las de émbolo buzo se usan para lo que se llama recuperación secundaria, o sea, reinyectar agua al pozo. Las de pistón se usan más para bombeo de crudo por cañería"*. Asimismo al preguntarle respecto a si el uso de las bombas alternativas a pistón para la reinyección de agua al pozo, en el proceso de recuperación secundaria, conlleva una reducción de su vida útil, dijo: *"Sí, ya que se corroen en su cuerpo de hierro..."*

76. Esta CNDC envió oficios a las diferentes compañías petroleras, que se presentan como demandantes de bombas alternativas a pistón y a émbolo buzo, para contrastar los dichos de los fabricantes de bombas acerca de los usos particulares de cada una de ellas.

77. Al respecto, la compañía OCCIDENTAL ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION, INC. SUCURSAL ARGENTINA ratificó los dichos, manifestando que *"Las bombas alternativas a pistón se utilizan en la etapa de transferencia de petróleo desde las Baterías a las Plantas; las bombas a émbolo buzo se utilizan en la etapa de inyección de agua"*.

78. De la misma forma, la compañía APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L., sostuvo que *"como principio general las Bombas a embolo buzo son utilizadas para la inyección de agua y las bombas a pistón para el bombeo de petróleo"*.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. JATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
MARTIN R. JATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



22

79. Así, desde el punto de vista de la demanda, las bombas alternativas a émbolo buzo no pueden sustituirse por bombas alternativas a pistón para el proceso de reinyección de agua pura de formación al pozo en los procesos de recuperación secundaria. Esto, por cuanto el desgaste de las bombas a pistón como consecuencia de la corrosión de su cuerpo de hierro, al ser sometidas al bombeo de agua pura, resultaría antieconómico para las compañías petroleras, lo cual se ve evidenciado en los propios dichos de las petroleras, haciendo referencia a sus prácticas habituales.
80. Asimismo, si bien la corrosión no es un factor que impida la sustitución de, bombas alternativas a pistón por bombas alternativas a émbolo buzo en el transporte de crudo hidratado desde la batería de tanques hasta la planta deshidratadora, éstas últimas, son bombas que trabajan a una mayor presión para igual caudal, y por lo tanto son significativamente más caras². Dado que el transporte de crudo hidratado en superficie no requiere de elevadas presiones que justifiquen la adquisición de bombas alternativas a émbolo buzo, tal sustitución se presenta como económicamente irracional.
81. Ahora bien, una evaluación del grado de sustitución desde el punto de vista de la oferta, nos revela que las bombas alternativas a pistón y las bombas alternativas a émbolo buzo son fabricadas por las mismas máquinas y en el mismo sector de montaje. En este sentido, los productores nacionales de este tipo de bombas fabrican en la misma línea de producción ambos tipos de bombas, sin incurrir en costos adicionales ni pérdida de eficiencia productiva.
82. STORK ARGENTINA, quien constituye el objeto de la presente operación, fabrica y comercializa diversos modelos de bombas alternativas a pistón y bombas alternativas a émbolo buzo, y ha señalado que ambos tipos de bombas son fabricadas por las mismas máquinas y en el mismo sector de montaje.
83. En el mismo sentido, el titular de la firma METALÚRGICA SIAM S.A., empresa que fabrica seis modelos de bombas alternativas a émbolo buzo de diferente capacidad (HP), y un modelo de bomba alternativa a pistón de 5" de diámetro por 10" de carrera, al ser preguntado acerca de si las bombas alternativas a émbolo

² Entre un 15% y un 40% más caras, en potencias similares.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS EZEQUEL CUELLO
Dirección de Despacho
MARTIN F. ATAEFE
SECRETARÍA LEYDADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



22

buzo y las bombas alternativas a pistón, que ofrece, se fabrican en la misma línea de producción, bajo procesos productivos similares, dijo: "Sí, se hacen en la misma planta. Hacemos tanto la tornería como el ensamblado."

84. Cabe señalar que la firma que representa el objeto de la presente operación, si bien encuentra sesgada su producción hacia las bombas alternativas a pistón, produce tres modelos de bombas alternativas a émbolo buzo. Por su parte, METALÚRGICA SIAM S.A., quien fabrica principalmente bombas alternativas a émbolo buzo, ha desarrollado recientemente un modelo de bomba alternativa a pistón, en la misma línea de producción.
85. Con lo cual, desde el punto de vista de la oferta, es posible la sustitución entre bombas ambos tipos de bombas. Este cambio en la producción podría realizarse en forma fácil, rápida y significativa, sin incurrir en inversiones para adaptar la línea productiva, ni afrontar costos hundidos que representen una barrera a la entrada significativa, dado que los demandantes de ambos tipos de bombas son las compañías petroleras y las ventas se realizan bajo idéntico canal de comercialización.
86. De esta manera, desde el punto de vista de la oferta las bombas alternativas a pistón y émbolo buzo podrían englobarse dentro de un mismo mercado relevante de producto para el análisis *antitrust*.
87. A pesar de que por el lado de la demanda se definieron dos mercados: i) bombas alternativas a émbolo buzo y ii) bombas alternativas a pistón, al considerar la sustitución desde el punto de vista de la oferta se define como mercado relevante del producto al mercado de bombas alternativas a pistón y émbolo buzo como un todo.
88. Esta definición, como se verá en el análisis de los efectos de la operación, coincide con el escenario mas estricto desde el punto de vista de la competencia para LAS PARTES. Con lo cual, esta CNDC considera que de no presentar preocupación, adoptando esta definición, no existirá tampoco, de adoptarse un criterio alternativo para la evaluación de los efectos de la presente operación.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MATIAS EZEQUIEL GUELLO
Dirección de Despacho
MARTIN R. LAPAERE
SECRETARÍA LÍTRICA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



22

REPUESTOS PARA BOMBAS ALTERNATIVAS A PISTÓN Y A ÉMBOLO BUZO.

89. Como se expuso al presentar las actividades realizadas por las partes, se observan relaciones horizontales en la producción y comercialización de repuestos para bombas alternativas a pistón y a émbolo buzo.
90. Las partes han manifestado que los repuestos para bombas alternativas a pistón no pueden utilizarse para bombas alternativas a émbolo buzo y viceversa. Aunque sí son compatibles con bombas de igual tipo pero de otro fabricante.
91. Sin embargo, las compañías petroleras consultadas por esta Comisión Nacional, manifestaron unánimemente que la adquisición de repuestos se realiza a los fabricantes originales de las bombas.
92. Si bien existen tornerías locales, a las cuales acudir ante la necesidad de un repuesto poco específico, como ser: tornillos, tuercas o espárragos, en la generalidad de los casos las compañías petroleras acuden a los fabricantes originales por una cuestión de garantía.
93. En este sentido, el costo de mantenimiento de las bombas, en términos de repuestos, se encuentra contemplado al momento de la elección de un fabricante para la adquisición de la bomba. Se estima que a los 5 ó 7 años de uso, generalmente, es necesario un service profundo que tiene un costo aproximado del 30% al 40% del valor del equipo³, incluido repuestos y mano de obra para ambos tipos de bomba.
94. Desde el punto de vista de la oferta, al igual que ocurre en el proceso de producción de las bombas alternativas a pistón y a émbolo buzo, ambos repuestos poseen procesos productivos similares y son fabricados en la misma línea de producción y en el mismo sector de montaje.
95. Por lo cual, esta CNDC considera pertinente adoptar una definición del mercado relevante similar a la adoptada para el mercado de fabricación y comercialización de bombas alternativas a pistón y a émbolo buzo, en el cual prima el criterio de la oferta, destacando el grado perfecto de sustitución dentro de la misma línea de producción.

³ Información aportada por las partes en el marco del presente expediente, obrante a fs. 511-512.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

COPIA
MARTÍN EZEQUIEL CUSILLO
Dirección de Despacho

MARTÍN R. GATAEFÉ
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

22

96. Asimismo, dado que la adquisición de repuestos, por parte de las compañías petroleras, se realiza al fabricante original de la bomba y sus costos son considerados al momento de la elección del fabricante, esta Comisión Nacional considera que, el costo de los repuestos y el costo y la calidad del servicio de post-venta es en este caso, más que un mercado un atributo del producto principal (las bombas) y por lo tanto, esta Comisión Nacional considera que como tal, no tiene una entidad separada al mercado de bombas definido anteriormente.
97. Para abonar esta postura también puede afirmarse que como surge de las audiencias, los compradores de bombas son agentes racionales, con un alto grado de información, que muy probablemente más que analizar el costo de compra de una bomba, evalúen técnicamente el costo del servicio que la bomba les proporciona, incluyendo variables tales como el consumo de energía, el costo de mantenimiento, la vida útil y muchos otros aspectos técnicos y económicos más a la hora de decidir una tecnología y un proveedor.

MERCADO GEOGRÁFICO

98. Analizando la dimensión geográfica de los productos involucrados, se observa que las compañías petroleras demandan esta clase de bombas para ser utilizadas en todos sus yacimientos del país.
99. Esta demanda se realiza a fabricantes locales de bombas alternativas. Si bien existen fabricantes internacionales de los cuales importar, las compañías petroleras prefieren demandar a fabricantes locales, ya que están a su alcance ante la necesidad de repuestos o servicios de atención y mantenimiento de los equipos.
100. En este sentido, el titular de la firma METALÚRGICA SIAM S.A., manifestó en audiencia testimonial que *"el cliente en general recurre al productor nacional ya que es quien en un plazo mas inmediato solucionaría un eventual problema así como también los repuestos están mas al alcance de ellos"*.
101. Por lo tanto, esta CNDC entiende que el mercado geográfico relevante para el análisis de la presente concentración económica, debe quedar circunscrito a la totalidad del territorio nacional.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MARTÍN EZEQUIEL CUBILLO
Dirección de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATÁJE
SECRETARÍA LITRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



22

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

IV.3. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE EL MERCADO.

- 102. Considerando el análisis realizado anteriormente respecto al mercado de bombas alternativas a pistón y émbolo buzo, puede definirse que, por el lado de la demanda, existen dos mercados relevantes involucrados en la presente operación: bombas alternativas a pistón y bombas alternativas a émbolo buzo. Sin embargo al considerar la sustitución de los productos desde el lado de la oferta se determinó que ambas bombas forman parte de un único mercado relevante.
- 103. Por otro lado, el mercado geográfico relevante se definió con alcance nacional.
- 104. De esta manera, en el presente caso de concentración económica se analizarán sus consecuencias en los mercados de bombas alternativas a pistón y émbolo buzo a nivel nacional.

EFFECTOS EN EL MERCADO DE BOMBAS ALTERNATIVAS A PISTÓN Y A ÉMBOLO BUZO.

- 105. Como fue mencionado anteriormente, la presente operación implica relaciones horizontales en el mercado de producción y comercialización de bombas alternativas a pistón y émbolo buzo.
- 106. Este tipo de bombas poseen una vida útil aproximada de entre 20 y 40 años, dependiendo del cuidado y mantenimiento al cual sean sometidas. Es por ello que las ventas anuales de las empresas que se desempeñan como oferentes en dicho mercado, no expresa correctamente la participación que cada una de ellas explica sobre el total.
- 107. En este sentido, se ha determinado que la plaza total de bombas, de marca propia, que cada oferente reconozca en funcionamiento dentro del territorio nacional, aun cuando ya han sido adquiridas por las compañías petroleras para ser aplicadas a sus respectivos usos, representa una medida robusta para aproximar la participación de mercado de cada uno de los oferentes.

NÚMERO TOTAL DE BOMBAS A PISTÓN Y A ÉMBOLO BUZO ACTUALMENTE OPERATIVAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

[Handwritten signatures and marks]



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS FERRER DEL CUELO
Dirección de Despacho
MARTIN R. CATAEFS
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

22

| | Bombas a Pistón | Bombas a émbolo buzo | Bombas alternativas a pistón y émbolo buzo |
|--------------------------|--------------------|----------------------|--|
| Stork Argentina | [entre 900 y 1000] | [entre 10 y 12] | [entre 910 y 1012] |
| METALURGICA SIAM | - | 300 | 300 |
| N.O.V. | - | 2 | 2 |
| Total | [entre 900 y 1000] | [entre 312 y 314] | [entre 1212 y 1314] |
| Stork Argentina + N.O.V. | [entre 900 y 1000] | [entre 12 y 14] | [entre 912 y 1014] |

Fuente: elaboración propia en base a datos aportados por las partes en el marco de la presente operación, y a información surgida de audiencias llevadas a cabo en el marco del presente expediente.

108. Como puede observarse en el cuadro anteriormente presentado, la firma STORK ARGENTINA, quien constituye el objeto de la presente operación, encuentra sesgada su producción hacia las bombas a pistón con una plaza total activa en el mercado de entre 900 y 1000 equipos, mientras que en lo que concierne a bombas a émbolo buzo posee una plaza activa de tan solo entre 10 y 12 equipos

109. La empresa METALURGICA SIAM, principal competencia del objeto de la operación, encuentra sesgada su producción hacia las bombas a émbolo buzo, con un parque activo de 300 bombas. Si bien, hasta el momento la empresa METALURGICA SIAM no posee bombas a pistón en funcionamiento en el mercado, su titular ha manifestado en audiencia testimonial, que se encuentran desarrollando un modelo de bombas alternativas a pistón, en la misma línea de producción en la que llevan a cabo sus modelos de bombas a émbolo buzo, que ya se encuentra disponible en el mercado.

110. El grupo NOV, afirmó que en los últimos 7 años ha vendido al mercado argentino solo 2 bombas alternativas a émbolo buzo en el año 2006, y desde ese entonces no han vuelto a participar en el mercado. En este sentido, de la información aportada por las compañías petroleras, no se desprende que alguna de ellas cuente con bombas a pistón o émbolo buzo del grupo NOV.

PARTICIPACIONES DE MERCADO EN BASE A EL NÚMERO TOTAL DE BOMBAS A PISTÓN Y A ÉMBOLO BUZO ACTUALMENTE OPERATIVAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

[Handwritten signatures and initials]



**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

MATIAS EZEQUIEL GUELLI
Dirección de Despacho
MARTIN RIATAFFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



22

| | Bombas alternativas a pistón y émbolo buzo | |
|---------------------------------|---|------------------------|
| | Volumen | Participaciones |
| Stork Argentina | [entre 910 y 1012] | 76% |
| METALURGICA SIAM | 300 | 23,85% |
| N.O.V. | 2 | 0,15% |
| Total | [entre 1212 y 1314] | 100% |
| Stork Argentina + N.O.V. | [entre 912 y 1014] | 76,15% |
| Var. HHI | 22 puntos | |

Fuente: elaboración propia en base a datos aportados por las partes en el marco de la presente operación, y a información surgida de audiencias llevadas a cabo en el marco del presente expediente.

111. El esquema de participaciones de mercado presentado en el cuadro anterior, corrobora que el objeto de la operación se presenta como la principal empresa en el mercado de bombas alternativas a embolo buzo y pistón con una participación del 76% del mercado.
112. Como puede observarse, la presente operación no modifica significativamente la estructura preexistente de competencia. Sino que constituye el ingreso efectivo al mercado nacional, de una empresa extranjera cuya participación histórica se presenta a través de ventas esporádicas efectuadas desde el mercado externo, sin poder establecerse en el mercado debido a la falta de una estructura de servicios local y mantenimiento de equipos.
113. Asimismo, dada la participación del 0,15% del Grupo NOV, la cesación de su accionar como firma independiente no se presenta como lesivo para la estructura de competencia preexistente.
114. En este sentido, la variación presentada por el HHI como consecuencia de la presente operación es de tan solo 22 puntos.
115. Debe señalarse, que el grado de concentración del mercado, el cual preexiste a la presente fusión, ha de contemplarse en el marco de un mercado pequeño, con escasa salida exportadora y con un único sector productivo, como es el petrolero, como demandante.

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS EZEQUIEL ODELLI
Dirección de Desarrollo
MARTIN R. STAEFE
SECRETARÍA LEYDADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

22

- 116. En este punto, cabe destacar que las firmas demandantes de bombas alternativas y sus repuestos, son empresas petroleras de gran envergadura tales como, REPSOL-YPF, OCCIDENTAL PETROLEUM, PETROBRAS, CHEVRON, TECPETROL, APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L. y PAN AMERICAN ENERGY LLC. que se considera poseen una posición plausible de enfrentar cualquier tipo de actitud anticompetitiva por parte de las firmas involucradas.
- 117. Por otro lado, esta CNDC ha observado, que aun tratándose de un mercado con un número reducido de firmas, se observan señales de competencia efectiva. Tal es el caso del desarrollo reciente, por parte de la firma METALURGICA SIAM sesgada a la producción de bombas a émbolo buzo, de un modelo de bombas alternativa a pistón para competir efectivamente en este tipo de bombas.

CONCLUSIÓN

- 118. Si bien se observa que la operación de concentración notificada presenta efectos horizontales entre LAS PARTES en un mercado con escasa cantidad de firmas, debe destacarse que la participación de la parte compradora (NOV) es insignificante, y que la adquisición del objeto de la operación (STORK ARGENTINA) constituye el medio para establecerse efectivamente en el mercado local de producción de bombas alternativas a pistón y émbolo buzo y sus respectivos repuestos.
- 119. En efecto, la barrera a la entrada que significa la necesidad de contar con una infraestructura y logística local adecuada para suministrar servicios de post-venta y mantenimiento a los equipos de bombeo, justifican el ingreso al mercado local mediante la adquisición de una empresa ya establecida.
- 120. Asimismo, la escasa participación de la firma adquirente (0,15%) implica que el cese de su accionar como firma independiente no representa un cambio lesivo para la estructura de competencia preexistente.
- 121. Por último, aun cuando el mercado presenta un número reducido de firmas, el desarrollo reciente de un nuevo modelo de bombas alternativa a pistón por parte de la firma METALURGICA SIAM, quien hasta entonces no competía



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MATIAS EZKOTEL QUELAC
Dirección de Despacho
MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA INTERNA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



22

directamente en este tipo de bombas, representa un indicio relevante de competencia efectiva entre los jugadores que componen el mercado.

122. Es por ello que, dado que la presente operación de concentración económica no produce una modificación significativa de la estructura de competencia preexistente en el mercado de producción y comercialización de bombas alternativas a pistón y émbolo buzo, como así tampoco de sus respectivos repuestos, la misma no presenta preocupaciones desde el punto de vista de la competencia.

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

123. Un aspecto importante contenido en la "Carta Oferta" suministrada por las partes a los efectos de esta operación, es el que se encuentra inserto en el *Artículo 9, Cláusula 9.1*, el cual ha sido analizado en numerosos antecedentes por esta Comisión Nacional.

124. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración.

125. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

126. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida, con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado.

127. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no enfrentarse a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
MATIAS EZEQUIEL CULLI
Dirección de Despacho
MARTIN R. MAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



22

128. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica.
129. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.
130. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándose las como una verdadera "protección" a la inversión realizada.
131. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional⁴, esta Comisión Nacional estableció en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración.
132. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.
133. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado.
134. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal, las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias.
135. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones

⁴ Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations – (90/C 203/05)



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MATIAS EZEQUIEL QUELLA
Dirección de Despacho

MARTIN RIATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

22

mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

136. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión.

137. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.⁵

138. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

139. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

140. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

141. Habiendo analizado la documentación presentada por las partes en la concentración económica bajo examen como el contenido de la "Carta Oferta" suministrada por las mismas a los efectos de esta operación, dada la existencia de un compromiso de no competir inserto en el Artículo 9, Cláusula 9.1, por un plazo

⁵ Entre otros ver Dictamen N° 334 recaído en el expediente N° S01:0296087/2002 (Conc. N° 392) y más

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

22

de DOS años, y teniendo presente las afirmaciones efectuadas por las partes acerca de la "Carta Oferta", como así también lo mencionado en los numerales precedentes, esta Comisión Nacional entiende que la cláusula de restricciones accesorias presentada por las partes se adecua a los requisitos establecidos en cuanto al alcance, a su vinculación con la operación, al ámbito geográfico, al contenido y al ámbito temporal de la misma ya que no excede los límites razonablemente permitidos para la transferencia de los activos.

"Artículo 9, Cláusula 9.1 No Competencia. Cada uno de los Vendedores reconoce que (i) tienen amplios conocimientos de la Actividad de la Sociedad; (ii) tiene acceso a secretos comerciales e información confidencial relativa a la Sociedad; (iii) los acuerdos y compromisos incluidos en este Artículo 9 son esenciales para proteger los negocios y valor llave de la Sociedad; y (iv) el Comprador no compraría las acciones de la sociedad de no se por dichos acuerdos y compromisos. Por Consiguiente, en caso de que esta Carta Oferta sea aceptada, cada uno de los vendedores se compromete y acuerda lo siguiente: (a) por un período de dos (2) años luego de la Fecha de Cierre, no realizarán ninguno de los actos enunciados a continuación, ya sea en forma directa o indirecta a través de una Afiliada o Persona, en la República Argentina, (i) emprender, ser titular, administrar, operar conducir y/o controlar los negocios relacionados con las Actividades de la Sociedad ("Actividad Relevante"), (ii) brindar asesoramiento o servicios, o asistir de cualquier otra forma a cualquier otra persona, asociación o entidad que se dedique directa o indirectamente a la Actividad Relevante; (b) por un período de cinco (5) años luego de la Fecha de Cierre, ya sea en forma directa o indirecta a través de una Afiliada o Persona, en cualquier país o mercado, diferente a la República Argentina, (i) emprender, ser titular, administrar, operar conducir y/o controlar los negocios relacionados con la Actividad Relevante, (ii) brindar asesoramiento o servicios, o asistir de cualquier otra forma a cualquier otra persona, asociación o entidad que se dedique directa o indirectamente a la Actividad Relevante. La limitación que se establece en el presente Artículo 9.1(b) no se aplicará a cualquier sociedad adquirida por los vendedores o alguna de sus Afiliadas, la cual dentro de sus actividades incluya la fabricación de bombas (excepto si se trata de su principal negocio)..."



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

Dirección de Despatente
 MARTIN R. ATAEFE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



22

142. Por todo lo expuesto, se puede concluir en base a lo precedentemente analizado, que el plazo de DOS (2) años así como el ámbito geográfico circunscripto a actividades, negocios u operaciones que de algún modo involucren a personas físicas o jurídicas de la República Argentina acordado por las partes resulta adecuado, a fines de proteger la inversión realizada por la compradora.

143. En lo que respecta al plazo de CINCO (5) años contemplado en el punto (b) de la referida cláusula el mismo no es analizado en cuanto su previsión no produce efecto alguno en la República Argentina.

VI. CONCLUSIONES

144. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que las operaciones de concentración económica notificadas no infringen el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

145. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de VARCO L.P. (adquiriendo el 90%) y TUBOSCOPE VETCO CANADA, INC. (adquiriendo el 10%), del 100% de las acciones que STORK INTERNATIONAL B.V y STORK B.V., tenían en STORK MSW S.A., acciones estas las cuales representan el 100% del capital social y de los derechos de voto de STORK MSW S.A., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

[Firma manuscrita]

Dr. RICARDO NAPOLITANI
 PRESIDENTE
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETHIGREV.
 VOCAL
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

MARTIN R. ATAEFE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Firma manuscrita]

El SEÑOR Vocal Diego Pablo Puccio no concibe la presente por inconveniente en uso de licencia